



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESOLUCION N° 058 -2021-CIP-CEN

Lima, 19 de noviembre de 2021

VISTAS

El recurso de apelación presentado por el Ing. **Juan Zenobio TUÑÓN MORALES**, con CIP.N°50603, Personero titular de la Lista “Ingenieros para la transformación del país”, contra la Resolución N° 221-2021-CED/CDL-CIP de fecha 8 de noviembre de 2021, que resuelve tener por no subsanada la observación señalada en la Resolución N° 194-2021-CED/CDL-CIP; y en consecuencia, se procede con el rechazo de la postulación de la lista presentada por el recurrente, postulante a candidato al Capítulo de Ingeniería Mecánica y Mecánica Eléctrica del Consejo Departamental de Lima, para las elecciones generales correspondiente al periodo 2022 al 2024 del Colegio de Ingenieros del Perú.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 3° del REG-2018, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- a) Estatuto del CIP,
- b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, como se puede advertir, el propio reglamento define a las fuentes normativas que regularan el presente proceso electoral, consignando en primer orden al Estado, toda vez que, los Estatutos están de acuerdo a la jerarquización de las normas por encima del Reglamento, es decir, cualquier norma reglamentaria que excediera los límites establecidos en los Estatutos serían nulas, sin valor ni efectividad jurídica.

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el Artículo 150° del REG-2018.

Tales recursos de impugnación pueden ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los Artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP en concordancia con el Artículo 27 y el literal e) del Artículo 34° del REG-2018 que señala: “resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP”, conforme al presente Reglamento.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Que, en este orden de ideas con respecto a las apelaciones:

- **Artículo 153.- (...) El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.**

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

- **Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

Que, visto el expediente del recurso de apelación presentado por el Ing. **Juan Zenobio TUÑÓN MORALES**, con CIP.N°50603, Personero titular de la Lista “Ingenieros para la transformación del país”, contra la Resolución N°221-2021-CED/CDL-CIP de fecha 8 de noviembre de 2021, que resuelve tener por no subsanada la observación señalada en la Resolución N°194-2021-CED/CDL-CIP; y en consecuencia, se procede con el rechazo de la postulación de la lista presidida por el Ing. Lizandro Bernaldo ROSALES PUÑO, postulante a candidato al Capítulo de Ingeniería Mecánica y Mecánica Eléctrica del Consejo Departamental de Lima, correspondiente al periodo 01-01-2022 al 31-12-2024 del Colegio de Ingenieros del Perú.

La Resolución incoada se fundamenta en el último párrafo del artículo 85° del REG-2018 en concordancia con las atribuciones conferidas por el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, que establece con claridad con respecto a las listas de adherentes, cada hoja tendrá los datos de los proponentes, deberá estar firmada por un colegiado, habilitado **“el cual tiene responsabilidad de la autenticidad de las firmas, lo que implica sometimiento al Tribunal de Ética”**

Sobre el particular, el artículo 82° del REG-2018 señala que las listas que postulan al Consejo Departamental deben ser propuestas por no menos del 10% (diez por ciento) del número de colegiados hábiles de su Consejo Departamental conforme a lo establecido en los Art. 67 y 68 de este Reglamento. Igualmente, las listas que postulan a los Capítulos deben ser propuestas por no menos del 10% (diez por ciento) del número de colegiados hábiles de su correspondiente Capítulo.

Que, al respecto, el impugnante alega que las firmas observadas por razón de duplicidad han sido falsificadas en otras listas, para lo cual hace el levantamiento de observaciones, adjuntando declaraciones juradas a fin de corroborar que los colegiados han firmado por su lista.

Que, corresponde precisar que del artículo 85 del REG se observa que el expediente no será rechazado por la duplicidad de firmas de adherentes, dicho acto no genera el rechazo de la admisión para postulación de la lista, debido a que esta observación es pasible de subsanación en la etapa de revisión.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

En tal sentido, corresponde a este Colegiado evaluar, en base a las instrumentales aportadas por el Impugnante y de ser el caso, a la actuación desarrollada de oficio por la propia autoridad administrativa, si existen los elementos de juicio suficientes que permitan llegar a la convicción de que el acto impugnado merece ser revocado.

Que, respecto de las declaraciones juradas, **“todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez”**. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por, el recurrente, a efectos de determinar si existe elemento de convicción suficiente para revertir, el sentido de la decisión adoptada, que admite a trámite los expedientes de las listas.

Que, de acuerdo a las considerandos, tenemos que las declaraciones juradas de los Ingenieros, han sido debidamente verificadas y valoradas, toda vez que en el Considerando Quinto de la impugnada, se realiza una nueva subsanación validando de 131 adherentes a 182 como resultado de una nueva evaluación, señalando que sumados a los 213 adherentes válidos a la presentación de su lista, hacen un total de 395 adherentes válidos.

Del análisis efectuado se tiene que el total de adherentes reconocidos por la comisión Departamental en atención a lo fundamentado en el recurso de reconsideración (que no se ha considerado a los ingenieros adherentes que han apoyado a su lista), es de 395 adherentes y que el mínimo de adherentes válidos para el capítulo que postula el candidato es de 409 adherentes, faltando un total de 14 adherentes, con lo cual no estaría superando el mínimo requerido para la postulación.

En este orden de ideas, el Impugnante pretende que se revoque un acto administrativo, sin aportar ningún documento o nueva prueba, que no haya sido valorada, que constituya un elemento determinante que desvirtúe eficazmente la legalidad del acto recurrido.

En ese sentido, dado que la Lista no cumple con el mínimo requerido de adherentes para continuar como parte del proceso electoral; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Ing. **Juan Zenobio TUÑÓN MORALES**, con CIP.N°50603, Personero titular de la Lista “Ingenieros para la transformación del país”, contra la Resolución N° 221-2021-CED/CDL-CIP de fecha 8 de noviembre de 2021.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,


RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Ing. **Juan Zenobio TUÑÓN MORALES**, con CIP.N°50603, Personero titular de la Lista “Ingenieros para la transformación del país”, contra la Resolución N° 221-2021-CED/CDL-CIP de fecha 8 de noviembre de 2021, Por tener por no subsanada la observación; y en consecuencia no estaría superando el mínimo de adherentes requerido para la postulación, motivo por el cual, se procede con el rechazo de la postulación de la lista presentada por el recurrente, postulante a candidato al Capítulo de Ingeniería Mecánica y Mecánica Eléctrica del Consejo Departamental de Lima, para las elecciones generales correspondiente al periodo 01-01-2022 al 31-12-2024 del Colegio de Ingenieros del Perú

Artículo Segundo. - DISPONER que la CED-Lima proceda conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.




CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS
CIP 19727
PRESIDENTE